

K 1112
-11618
1792
N 8
1872



ACERVO JURIDICO

154686

DE LA LEY Y SUS EFECTOS.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hayo saber: que el H. Congreso del mismo me ha dirigido el Decreto que sigue:

NUMERO 26

EL XXVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEÓN DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación.

- Artículo 1º La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados.
- Art. 2º Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia siguiente al de su promulgación.
- Art. 3º Si la ley, reglamento, circular ó disposición general, fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia, aunque se haya publicado antes.
- Art. 4º Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo á razón de una hora por cada veinte kilómetros de distancia; si

13797

hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más.

Art. 5.º Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.

Art. 6.º No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público

Art. 7.º Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Art. 8.º La ley no queda derogada sino por otra posterior.

Art. 9.º Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

Art. 10. Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Art. 11. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Art. 12. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los nuevos leoneses, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en el Estado.

Art. 13. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros.

32-15
Art. 14. Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas

por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución dentro del mismo Estado.

Art. 15. Las leyes en que se interesen el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse, ó nulificarse en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Estado, se regirán por las disposiciones de este Código, en el caso de que dichos actos deban cumplirse en él.

Art. 17. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces se observará lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 18. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso.

Art. 19. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 20. En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

Art. 21. La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

